

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ y ALBINA SUGEY URIANA URIANA
RADICACIÓN	444303184001-2022-00113-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA, regulado por el título I, capítulo II, artículos 388 y 389 del C.G.P, por la causal 9 del artículo 154 del código civil, regulado por la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9.

II. ANTECEDENTES

Manifiestan los actores, señores **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA**, que contrajeron matrimonio civil el día 14 del mes de septiembre del año 2010 en la Notaria Única del circuito de Maicao, acto que fue protocolizado mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial **4154339**.

Narran que, dentro del matrimonio se procrearon dos (2) hijos, de nombres **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA** actualmente, menores de edad

Dicen que los señores **TRILLOS JIMENEZ - URIANA URIANA** convivieron hasta el mes de febrero del año 2019, aproximadamente, calenda desde la cual se encuentran separados, ya que de manera voluntaria han decidido establecer sus lugares de residencia en forma independiente.

Arguyen que se encuentran cobijados por la causal de divorcio consagrada en el artículo 154 numeral 9 del código civil, que refiere “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez competente y reconocido mediante sentencia*”, en el entendido, que de manera voluntaria han decidido divorciarse.

Indican que no existen bienes a liquidar toda vez que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles e inmuebles, ni tampoco existen pasivos.

Señalan, que se ha llegado a un acuerdo en lo atiente a la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA** así:

*El señor **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ** se obliga a dar la suma mensual de trescientos sesenta mil pesos M/L (\$360.000) por concepto de cuota de alimentación y gastos escolares a favor de los menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA**, suma que será cancelada los primeros 10 días de cada mes, contados a partir del mes de mayo del año 2022. En caso de incumplimiento por Parte del padre será exigible a través de cobro ejecutivo.*

*La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA**, quedará a cargo de la señora **ALBINA SUGEY URIANA URIANA**, en su calidad de madre biológica, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.*

*El señor **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ** podrá visitar a sus menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA** cada vez que lo considere sin perturbar los horarios de educación y descanso, a compartir con ellos en vacaciones alternadas cada vez que lo considere.*

Anteponen que los señores **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA**, para su subsistencia, dependerán económicamente de sus propias actividades, y que por lo tanto no se fijan alimentos entre sí.

III. TRÁMITE PROCESAL

Luego de ser subsanada, la presente demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 06 de julio de 2022, ordenándose dar trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 154 el código civil.

La introductoria le fue notificada, el pasado viernes 15 de julio de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuraduría 24 Judicial II Familia de la Guajira al email regional.guajira@procuraduria.gov.co, quienes no intervinieron ni se pronunciaron en la oportunidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal, artículo 180 del CC y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 ibídem, modificado por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, que se resumen en: guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: “**El matrimonio civil se disuelve** por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o **por divorcio judicialmente decretado** “. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: << 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA**

con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio contraído el día 14 del mes de septiembre del año 2010 en la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4154339. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de la menor, se validará el acuerdo anexado por las partes, el cual se describió en párrafos anteriores.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA**

el día 14 de septiembre de 2010 ante la en la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4154339.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ Y ALBINA SUGEY URIANA URIANA**.

TERCERO: Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la menor, se convalida el acuerdo aportado al interior de la Litis y firmado entre las partes, consistente en:

*El señor **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ** se obliga a dar la suma mensual de trescientos sesenta mil pesos M/L (\$360.000) por concepto de cuota de alimentación y gastos escolares a favor de los menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA**, suma que será cancelada los primeros 10 días de cada mes, contados a partir del mes de mayo del año 2022. En caso de incumplimiento por Parte del padre será exigible a través de cobro ejecutivo.*

*La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA**, quedará a cargo de la señora **ALBINA SUGEY URIANA URIANA**, en su calidad de madre biológica, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.*

*El señor **LEONEL JESUS TRILLOS JIMENEZ** podrá visitar a sus menores **ELIZABETH TRILLOS URIANA y FELIPE JOSE TRILLO URIANA** cada vez que lo considere sin perturbar los horarios de educación y descanso, a compartir con ellos en vacaciones alternadas cada vez que lo considere.*

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

EJMV